



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, diciembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal para Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora María Elsa Valencia Rincón, en contra del señor Jhimy Aldemar Trujillo Erazo y los Herederos Indeterminados de la causante Nubia Yolanda Erazo de Trujillo, a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. La señora María Elsa Valencia Rincón a través de apoderada Judicial, presentó el 21 de julio del 2021, demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes en contra del señor Jhimy Aldemar Trujillo Erazo en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de la causante Nubia Yolanda Erazo de Trujillo.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho y, al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida mediante auto No.1632 del 26 de julio de 2021, dándole el trámite de proceso verbal, ordenándose notificar al demandado y emplazar a los herederos indeterminados de la causante Nubia Yolanda Erazo de Trujillo y los demás ordenamientos pertinentes.
3. Surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados a los herederos indeterminados de la causante Nubia Yolanda Erazo de Trujillo, se designó Curadora Ad-Litem, quien oportunamente contestó la demanda.¹
4. Notificado el demandado señor Jhimy Aldemar Trujillo Erazo por conducta concluyente conforme el auto del 21 de septiembre de 2021², la parte demandada se pronuncia presentando excepciones; sin embargo, se

¹ Ordinal 43 del Expediente Digital

² Ordinal 27 del Expediente Digital

requirió a la apoderada para que aclare si las mismas eran previas o de mérito, al cumplirse el requerimiento la mandataria judicial adujo que eran previas,³ las que cuales se enuncian a continuación:

5. “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”, la fundamentada de la siguiente manera:

- Es fundamental para establecer la misma, que no se pretende desvirtuar o vulnerar el derecho natural del juez, todo lo contrario derivado de las legalidades de esta son el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, que dan prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, concretizando los principios de celeridad y economía, en lo que legalmente se fundamente la contestación de la demanda, para garantizar, que el lugar de residencia y principal asiento de los negocios de la causante NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO, madre del heredero determinado que represento, fue la ciudad de Bogotá, en donde no está por demás puntualizar, falleció, pues ni en los hechos del libelo introductorio y mucho menos en los documentos que la respaldan como prueba, se da garantía probatoria sustancial y material que desprenda procesalmente dicha legalidad para que a la titular del despacho, pueda corresponderle el trámite del presente asunto. Todo lo contrario, nuevamente se establece que pretende la ACCIONANTE, por un interés marcado económico, derivar formalidades de ley que no prueba.

- “LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, la argumenta así:

En la falta de los requisitos formales y sustanciales de la demanda, pues precariamente se hace una enunciación de hechos, sin fondo legal que permitan derivar en materia probatoria tanto documental como testimonial, garantías jurídico procesales que den firmeza al derecho sustancial para garantizar que el objeto de estudio en este litigio derive en la existencia de una relación bajo los extremos legales declarados en la Unión Marital de Hecho, tales como el compartir techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida entre la parte ACTIVA y la causante; por tal razón la carencia de la falta de legitimación en la causa, en cabeza de la señora MARIA ELSA VALENCIA RINCON, no podría producir otro efecto jurídico que dar lugar a la desestimación en la pretensión de ser declarada la compañera permanente de NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO, madre de mi representado.

- “INEPTA DEMANDA”, la fundamenta de la siguiente manera:

En la falta de la legitimación por Activa, que reposa en la parte obrante como interesada en ser declarada compañera permanente, llámese la atención a que la falta de presupuestos legales derivados de la manifestación de los hechos, no dan certeza jurídica para que se pueda establecer en materia probatoria que se ha cumplido con los requisitos

³ Ordinal 28 expediente digital

formales y sustanciales de la UNION MARITAL DE HECHO, tales como compartir en forma continua e ininterrumpida por 2 años como mínimo techo, lecho y mesa, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005. Es imperante determinar tanto en los hechos, respaldados con el acervo probatorio, que entre la señora NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO y la interesada MARIA ELSA VALENCIA RINCÓN, se dio el presente vínculo con las formalidades sustanciales y materiales de ley, para que se accede en materia procesal, el derivado de una sentencia que así lo declare, y con los elementos expuestos en el libelo en la etapa introductoria (entiéndase de Admisión), se desborda a todas luces, un interés económico, al cual no le asiste respaldo de legalidad, para pretender un accionar más allá de establecer que las partes se conocían y que en algún momento por el devenir de la vida y espíritu de negociante de la madre de mi representado, se realizó un negocio para adquirir a nombre de esta la parte de la propiedad que hoy a bien se respalda dentro del acervo probatorio, en porcentajes iguales tanto para la accionante y la causante.

Agrega que, un precario registro fotográfico y el testimonio de las personas que conocieron de dicho negocio por cercanía con la una y amistad de la otra, se declare que existió Unión Marital de Hecho, todo lo contrario, se puede observar en las mismas pruebas, que esta desconoce el lugar de residencia de la causante, sus vínculos afectivos familiares y sociales e incluso el tiempo de diagnóstico de la enfermedad que produjo su deceso y más aún, como es que artificiosamente se vale del vínculo económico derivado de la compra de un bien, sumado a las condiciones de pandemia, que fueron los motivos para no estar a su cuidado, dedicación y apoyo en tan difícil trance.

6. Corrido el traslado de la excepción mediante fijación en lista los días 30 de septiembre/2021, 1,4,5 y 6 de octubre de 2021, la parte actora se pronunció argumentando, conforme la constancia secretarial por error involuntario se realizó la fijación en lista como excepciones de fondo, sin percatarse que la abogada propuso excepciones previas⁴.
7. La apoderada de la parte demandante al corrersele traslado de las excepciones previas, manifestó que conforme la Ley 1564 de 2021, artículo 28, numeral 2º., es competente el juez del que corresponda el domicilio común anterior de las señoras ELSA y NUBIA, la señora ELSA conserva el domicilio de la Unión Marital de Hecho, además el lugar principal de los negocios de la señora NUBIA, era la ciudad de Armenia; igualmente solicitó tener en cuenta que si el demandado tiene varios domicilios este debe ser a elección del demandante y como se demostrara en el presente proceso la unión marital de hecho se llevó a cabo en la ciudad de Armenia, aclarando que la señora NUBIA tenía algunos negocios en la ciudad de Bogotá, los

⁴ Ordinal 44 Expediente Digital

cuales estaban a cargo de ella y otros entre ella y su hijo Jhmmmy, y que ella viajaba a dicha ciudad para monitorearlos y visitas a su hijo.

8. Agregó que en cuanto a la excepción de legitimación en la causa, a la señora MARIA ELSA le asiste el derecho para la presente demanda, está dado por la Ley 54 de 1990, la cual la legitima para reclamar la respectiva declaración de la unión marital de hecho, y la cual se da al reunir los requisitos de ley como convivencia no inferior a dos años, una comunidad de vida singular, permanente con animus de conformación de familia, de ayuda, amor y socorro mutuo.
9. Respecto a la excepción de Inepta demanda por falta de legitimación por activa, señala que no es procedente en el presente proceso como se demostrara con el despliegue probatorio de la parte demandante y hace una relación de las diversas actividades realizadas por la pareja desde el año 2008, desde que adquirieron un inmueble y aporta varias pruebas para demostrar relación y diversas actividades.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, que se ocupa de las excepciones previas en sus numerales 1 y 5 se refiere a las excepciones aquí invocadas, esto es:

“1 Falta de jurisdicción o de competencia, y

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

En el caso que nos ocupa, esto es la Declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, el Código General del Proceso en su artículo 22 numeral 20, consagra la competencia en primera instancia de los Juzgados de Familia y a la vez en el artículo 28 ibídem, numeral 1 que nos dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

La profesional del derecho excepcionante, argumenta que el lugar de residencia y principal asiento de los negocios de la causante NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO, madre del heredero determinado fue la ciudad de Bogotá, en donde no está por demás puntualizar que en ese mismo lugar falleció.

Ante el planteamiento de la parte demandada, debemos considerar que en este caso no nos enfrentamos a un proceso liquidatorio o sucesorio de la causante mencionada, donde se debe tener en cuenta la última residencia de ésta y/o el lugar o asiendo principal de sus negocios, sino que nos enfrentamos a un proceso Verbal para la Declaración de la Unión Marital de Hecho y en donde se debe tener en cuenta conforme la norma anteriormente mencionada, es decir, el domicilio del demandado.

Al analizar el caso concreto con base en las normas referidas, nos permiten concluir que en el sub judice, la que se aplica es la regla general, es decir, la consagrada en el numeral 1º del artículo 28 citado, que establece que el Juez competente es el del domicilio del demandado, esto, porque conforme la demanda, el demandado señor JHIMY ALDEMAR TRUJILLO ERAZO reside en el Apto 704 Carrera 20 Nro. 3N-00 Calle 3 Norte 19-80, Conjunto Residencial de la café de Armenia, y de los herederos indeterminados se desconoce quiénes son y por ende también su residencia, correspondiéndole entonces, en este asunto, la competencia por el factor territorial a este Juzgado. Por tanto, no está llamada a prosperar esta excepción.

Pasamos a referirnos a la excepción de “Inepta Demanda”,

La excepción de inepta demanda puede proponerse por dos causales: i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones; en el primer caso el artículo 82 del Código General del Proceso, señala taxativamente los requisitos que deben reunir todas las demandas y claramente al hacerse un recorrido a dicho listado, no se observa “la falta de legitimación por Activa”; adicional a ello, la legitimación es un presupuesto que debe ser analizado al momento de decidir de fondo, por lo cual no hay lugar a hacer pronunciamiento al respecto, en esta etapa procesal.

Ahora bien, con relación a la excepción previa de “LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, al revisarse el artículo 100 del Código General del Proceso, tampoco se observa enlistada esta como excepción previa; además, ha de saberse que la legitimación por activa, como se dijo antes, ha de analizarse al momento de decidir de fondo el asunto, máxime si lo que se busca en este caso por la interesada, es la declaratoria de la unión marital de hecho, lo que solo se determina a través del debate probatorio

No debemos olvidar que la demandante está actuando bajo la vocación para reclamar la titularidad de un derecho que ella considera le corresponde conforme a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y, por tanto, será en el momento de resolver el debate probatorio y al momento de definir el fondo del asunto, que se establece la configuración de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción “falta de jurisdicción o competencia” no está llamada a prosperar y no hay lugar a pronunciamiento en esta etapa probatoria sobre la legitimación en la causa.

Como quiera que dentro de este trámite, la parte demandada al intervenir en el proceso dio contestación a la demanda, lo que llevó a que se tuviera por notificada por conducta concluyente y se dispusiera compartir el link en proceso, sin embargo no emitió pronunciamiento adicional, al inicialmente presentado, por lo que se tendrá por contestada la demanda, como aparece en el documento “27ContestacionDemandayAnexos”.

En consideración, que se han cumplido con las etapas procesales previas como son admisión demanda, notificación, traslado y contestación de la misma y, se resolvió la excepción previa propuesta a través de este auto, hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a convocar a las partes para celebración de la audiencia pública, y dar aplicación al párrafo de la norma citada y decretar las pruebas pertinentes.

DECISIÓN

Por lo anterior y sin necesidad De más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no prosperan las excepciones de “Falta de jurisdicción o competencia”, “Inepta Demanda” y que no hay lugar a hacer pronunciamiento frete a la “ Legitimación en la causa por activa”, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, conforme a los argumentos planteados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Convocar, conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el día **tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00A.M)**, siendo esta la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita a la demandante, señora MARIA ELSA VALENCIA RINCON y al demandado señor JHIMY ALDEMAR TRUJILLO ERAZO, para que concurran a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio y, a los demás asuntos relacionados con la misma.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que sea posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismos, (documento “06Anexosdemanda expediente digital, folios 1 a 107).

DECLARACIONES EXTRAJUCIO

Téngase las declaraciones extrajucio rendidas por los señores IDROBO GONZALEZ TELMO Y LUCERIA GONZALEZ CARDONA, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente.

Así mismo las se tendrán en cuenta las diez (10) Fotografías presentadas, las cuales se les dará el valor probatorio estipulado en la ley, obrantes en el ordinal 06, folios 47 a 52

TESTIMONIAL:

Téngase como prueba testimonial las solicitadas en el libelo de la demanda, por lo cual se ordena escuchar en declaración a los señores JOSE MIGUEL MESA ARANGO, JOSE GABRIEL MORENO VELEZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismos, en las carpetas obrantes en los ordinales 27 y 32 del Expediente Digital

TESTIMONIAL:

Téngase como prueba testimonial la solicitada en el libelo de la contestación de la demanda: Se ordena escuchar e declaración a los señores HEBLIN NOGUERA RICO, MARIELLY ERAZO MORENO, WILLIAM RAMIREZ, DAYANNA SHARONE ERAZO, ROSA CECILIA RUBIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se autoriza al apoderado de la parte actora para que realice interrogatorio de parte a la señora MARIA ELSA RINCON VALENCIA.

DECLARACIONES EXTRAJUCIOS

Téngase en cuenta las declaraciones de juicio rendidas por los señores HEBLIN NOGUERA RICO, CAROL HERRAN Y DIEGO VELEZ, DAYANNA ERAZO, CECILIA RUBIO, LEONOR HURTADO, OLGA DEL CARMEN MORALES, las cuales se les dará el valor probatorio en la etapa correspondiente.

Se entera a las partes que deberán previo a la audiencia informar los medios por los cuales comparecerán los testigos a la audiencia para compartirles el link de la misma, o garantizar por algún medio su comparecencia a la diligencia.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia

programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, para que realicen la conexión virtual.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41f55f5c3bc9067ff4b3a75ea39497ab8cb725c84ef12df910285bc2db5d8b9

Documento generado en 13/12/2021 01:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>